

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00141 00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por el señor Luis Carlos López Reyes, a través de su apoderado judicial, en contra del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 6 “Francisco Antonio Zea” de Ibagué - Coronel MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA -, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo calendado el 2 de junio de 2021, esta Judicatura amparó el derecho de petición, con el fin de que ,en el término de 48 horas siguientes a su notificación, se procediera a poner en conocimiento del señor LUIS CARLOS LÓPEZ REYES y/o de su apoderado la respuesta otorgada a su solicitud del 18 de febrero de 2021, si aun no lo hubiera hecho, el vinculado Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 6 “Francisco Antonio Zea” de Ibagué.

En memorial de 2 de julio el apoderado del accionante solicitó dar apertura al trámite incidental, ante el incumplimiento del obligado, por lo que en auto del 28 de julio se requirió al Establecimiento vinculado y a su directora, para que dieran cumplimiento a la orden constitucional.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 121 del 9 de septiembre de 2021

Una vez notificado, el obligado constitucional refirió haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, aportando las pruebas de rigor, en correo electrónico del 31 de agosto de 2021.

El día 3 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a ponerse en comunicación con el apoderado accionante, quien confirmó lo informado por el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 6 “Francisco Antonio Zea” de Ibagué en su intervención.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Corresponde a esta Agencia Judicial, determinar de acuerdo con la síntesis de los antecedentes y el cúmulo probatorio, si hay lugar a imponer la sanción por desacato establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al (os) incidentado (s), o, por el contrario, se debe (n) absolver.

### **2. Antecedentes legales y jurisprudenciales.**

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

*Artículo 27. Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Igualmente, el artículo 52 del Decreto 2591, establece lo siguiente:

*"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ."*

Ahora bien, en punto a la valoración sobre el cumplimiento o no, de una sentencia tutelar, se deben establecerse los siguientes presupuestos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Al respecto resulta de interés recordar que:

*“La sanción debe ser impuesta por el juez que dictó la orden de protección, previo adelantamiento de un trámite incidental en que debe, como mínimo (i) comunicar al incumplido de la iniciación del mismo, (ii) practicar las pruebas que se soliciten, así como las que considere conducentes para resolver sobre lo propuesto, (iii) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>2</sup>*

*“Por ser el incidente de desacato un mecanismo de coerción cobijado por los principios del derecho sancionatorio, al juez le corresponde verificar, no solo el simple incumplimiento del fallo, sino que también debe indagar por elementos*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva del incumplido, de suerte que en el proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció la medida de amparo dictada en protección de garantías de estirpe fundamental<sup>3</sup><sup>4</sup>.

En punto del objeto o fin último del incidente de desacato y la sanción que eventualmente podría imponerse, la Corte Constitucional de vieja data ha enseñado que:

*“... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”<sup>5</sup>*

De lo que se deduce que, si el incidentado cumple o se allana a cumplir, realizando acciones tendientes a tal fin, el desacato resultaría inane, por cuanto la finalidad correctiva de la sanción por desacato se habría satisfecho.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al caso sub examine y sin muchas disquisiciones considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta instancia, circunscrito a que se pusiera en conocimiento del accionante y/o de su apoderado la respuesta al derecho de petición objeto de la acción constitucional.

Ante las manifestaciones del apoderado del tutelante y de acuerdo con lo informado por la incidentada, no hay duda de que se dio el mentado cumplimiento, con la remisión de la respuesta al escrito petitorio, el 31 de agosto pasado.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 271 de 2015, M:P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Tomado del proveído del 26 de abril de 2018, Sala Civil Especializada en Tierras del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. doctor Jorge Eliécer Moya Vargas

<sup>5</sup> Sentencia SU-034 de 2018.

En este sentido, resulta claro, bajos lo principios que rigen el incidente de desacato y su objeto que, se insiste, no es otro que procurar el cumplimiento del fallo judicial desatendido y lograr, por contera, la protección del derecho fundamental, según se vio atrás, al demostrarse la observancia de la orden de tutela, en el sub judice, la sanción a las personas naturales encargadas del cumplimiento, ya directamente, ya como superiores jerárquicos, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, resultaría absolutamente inane y sin razón de ser.

**DECISIÓN:**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CLAUSURAR el incidente de desacato iniciado en contra de Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 6 “Francisco Antonio Zea” de Ibagué - Coronel MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ RUEDA - sin sanción, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión por cualquier medio expedito que dé certeza de este acto, con la exhibición de los documentos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624991bce162df3cf8a642238f7a3809aa0343a662394181e4fade3d409ee15e**

Documento generado en 08/09/2021 09:03:30 AM